



OFORD.: N°11150

Antecedentes.: Su presentación de 27 de abril de 2015, mediante la cual formula diversas consultas sobre esta Superintendencia y solicita citar la fuente normativa, cuando corresponda.

Materia.: Responde consulta.

SGD.: N°2015060067037

Santiago, 01 de Junio de 2015

De : Superintendencia de Valores y Seguros

A :  
CRISTIAN VALDES SOLORZA - Caso(491203)  
gaspar banda Nro:3630 Depto: 1002 - Comuna: SAN MIGUEL - Reg.  
Metropolitana

---

En relación a su presentación de Antecedentes, mediante la cual formula diversas consultas relativas a este Servicio y solicita citar la fuente normativa, cuando corresponda, cumple esta Superintendencia con informarle lo siguiente:

1.- Respecto de si esta Superintendencia (SVS) es la única que regula su sector o comparte competencias con otros órganos, cabe aclarar que la legislación no determina las competencias de este Servicio por sector económico, sino que por personas, entidades o actividades específicas.

En efecto, el D.L. N° 3.538 de 1980 "Ley Orgánica de la Superintendencia de Valores y Seguros" en su artículo 3° establece la superior fiscalización que corresponde a este Servicio, individualizando aquellas entidades que quedan sujetas a su supervigilancia. Lo anterior es sin perjuicio - tal como señala la letra g) del citado artículo 3° - de las competencias que le confieran a esta SVS leyes especiales.

Ahora bien, la legislación correspondiente a otros organismos públicos también contempla regulación respecto de entidades y actividades fiscalizadas por esta SVS, pero respecto de materias diversas a las que fiscaliza este Servicio. Por ejemplo, en materia de libre competencia la Fiscalía Nacional Económica (D.L. N° 211 sobre Defensa de la Libre Competencia).

2.- Respecto de si esta SVS cuenta con órganos colegiados con facultades de decisión, cabe señalar que el D.L. N° 3.538 no contempla la existencia de órganos colegiados para la toma de

decisiones, labor que corresponde exclusivamente al Superintendente quien, de conformidad a lo establecido en el artículo 7° del D.L. N° 3.538 "... *es el jefe superior de la Superintendencia y tiene la representación legal, judicial y extrajudicial de la misma.*". Lo anterior es sin perjuicio de lo establecido en la letra e) del artículo 10 del mismo cuerpo legal, en virtud del cual el Superintendente puede "*delegar atribuciones o facultades específicas en funcionarios de las plantas directiva, profesional o técnica de la Superintendencia...*".

3.- Respecto de si esta SVS tiene la obligación de rendir cuenta pública, cabe señalar que de conformidad a lo establecido en el artículo 72 de la Ley N° 18.575 de Bases Generales de la Administración del Estado, "*Los órganos de la Administración del Estado, anualmente darán cuenta pública participativa a la ciudadanía de la gestión de sus políticas, planes, programas, acciones y de su ejecución presupuestaria.*".

4.- Respecto de si esta SVS realiza consultas públicas en su proceso regulatorio para la emisión de la normativa de su competencia, cabe señalar que ello es efectivo y encuentra su antecedente jurídico en la Resolución N° 85 de 12 de agosto de 2011 mediante la cual se aprobó la Norma General de Participación Ciudadana de la Superintendencia de Valores y Seguros, en cumplimiento a lo establecido en el artículo 70 de la Ley N° 18.575.

5.- Respecto de su consulta sobre si esta SVS puede actuar como árbitro en las disputas relacionadas con su sector regulado, debemos señalar que sólo la letra i) del artículo 3° del D.F.L. N° 251 de 1931 del Ministerio de Hacienda sobre Compañías de Seguros, Sociedades Anónimas y Bolsas de Comercio, establece dicha atribución para cierto ambito de competencia de la SVS. En efecto, dicha norma dispone que son atribuciones y obligaciones de esta SVS "*... resolver, en casos a su juicio calificados, en el carácter de árbitro arbitrador sin ulterior recurso, las dificultades que se susciten entre compañía y compañía, entre éstas y sus intermediarios o entre éstas o el asegurado o beneficiario en su caso, cuando los interesados de común acuerdo lo soliciten. Sin embargo, el asegurado o el beneficiario podrán por sí solos solicitar al árbitro arbitrador la resolución de las dificultades que se produzcan, cuando el monto de la indemnización reclama no sea superior a 120 unidades de fomento o a 500 unidades de fomento cuando se trate de seguros obligatorios;...*".

6.- Respecto de su consulta si, aparte de los Tribunales de Justicia, existen otras instituciones que puedan revisar las decisiones de esta SVS, cabe señalar que según lo establecido en el artículo 30 y el Título V del D.L. N° 3.538 de 1980, corresponde a los Tribunales Ordinarios de Justicia revisar las decisiones adoptadas por esta SVS, salvo respecto del recurso de reposición que debe interponerse ante el Superintendente.

7.- Respecto de si se regula o establece formalmente la autonomía de esta SVS, cabe señalar que el artículo 1° del D.L. N° 3.538 de 1980 señala: "*Créase la Superintendencia de Valores y Seguros, que se regirá por la presente ley, institución autónoma, con personalidad jurídica y patrimonio propio, que se relacionará con el Gobierno a través del Ministerio de Hacienda.*".

8.- Respecto de cuáles son las obligaciones formales de la Superintendencia con el gobierno, cabe señalar que esta Superintendencia es un servicio público descentralizado, conforme a la definición que da el artículo 29 de la Ley N° 18.575 sobre Bases General de la Administración del Estado.

9.- Respecto de cuáles son las obligaciones formales de la Superintendencia con el Congreso Nacional, la Ley N° 18.918 Orgánica Constitucional del Congreso Nacional en su artículo 9° señala: *"Los organismos de la Administración del Estado... deberán proporcionar los informes y antecedentes específicos que les sean solicitados por las comisiones o por los parlamentarios debidamente individualizados en sesión de Sala, o de comisión."*. Además, según lo establecido en el artículo 8° de la misma ley: *"Los organismos de la Administración del Estado, las personas jurídicas creadas por ley o las empresas en que el Estado tenga representación o aportes de capital mayoritario, remitirán al Congreso Nacional sus memorias, boletines y otras publicaciones que contengan hechos relevantes concernientes a sus actividades."*.

10.- Respecto de cuál es el origen del presupuesto de la SVS, es menester señalar lo establecido en el artículo 24 del D.L. N° 3.538 de 1980: *"La Ley General de Presupuestos establecerá, en sumas globales, los fondos que sean necesarios para el mantenimiento de la Superintendencia y para las demás finalidades que le son propias."*.

PVC / MVV / GPV (wf 491203)

Saluda atentamente a Usted.



Firma electrónica  
FIRMADO  
JOSE ANTONIO GASPAR  
FISCAL DE VALORES  
POR ORDEN DEL SUPERINTENDENTE

Oficio electrónico, puede revisarlo en [http://www.svs.cl/validar\\_oficio/](http://www.svs.cl/validar_oficio/)  
Folio: 201511150494243vCLuclADWPUUBsjoyKLLztBCPwNeb